

**INFORME DE SECRETARIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.** Palmira- Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020. Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte aportó como notificaciones soportes de envío de memorial mediante el cual indica se realizó la notificación personal a las demandadas SANDRA MONICA RUEDA GONZALEZ Y ELIDA GONZALEZ RUEDA. Sírvase proveer

  
JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**PALMIRA- VALLE DEL CAUCA**  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

**AUTO INT. N° 432-2020-00130-00 PETICIÓN DE HERENCIA**

Palmira- Valle del Cauca, 10 de septiembre de 2020

Evidenciado el informe de secretaría que antecede y al examinar el presente asunto, se observa que la notificación realizada por el apoderado judicial no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto Legislativo por lo siguiente:

El Decreto 806 del 2020, en su artículo 8, se refiere a la notificación personal diciendo: “Artículo 8. *Notificaciones personales.* **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”. (Negritas y subrayado fuera de contexto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, para lograr la notificación personal de las demandadas conforme a lo dispuesto en la norma atrás transcrita debió el

apoderado antes de realizar el trámite que le corresponde para notificación, informar bajo la gravedad de juramento la dirección electrónica o sitio electrónico donde la persona pudiera ser notificada, informando como la obtuvo y debió llagar las evidencias correspondientes de que allí se puede realizar la notificación, pues el juzgado es el que realiza la notificación personal cuando se aporta esta información.

Teniendo en cuenta que no se aportó dirección electrónica o mensaje de datos de la demanda la notificación personal debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP, es decir, así:

artículo 291 **“PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

**PARÁGRAFO 1o.** La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar

o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

**PARÁGRAFO 2o.** El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado". Subrayado fuera del texto.

Teniendo en cuenta la norma anterior y el objeto del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, las comunicaciones que se envíen a las demandadas para citar a que comparezcan a notificarse personalmente al juzgado, deberán indicar además de lo contenido en la norma atrás transcrita, los canales de atención del Juzgado, es decir, se deberá indicar que este juzgado cuenta con canal de atención de manera virtual el cual es a través del correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co). Cuando las demandadas comparezcan dentro del término señalado a través de nuestro canal de atención, se les realizara la notificación personal a través de la secretaria del despacho.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante realizar el trámite de notificación personal conforme lo antes anotado, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar el trámite de la notificación personal a las demandadas conforme lo dispuesto en el artículo 291 del CGP si es a las direcciones físicas o conforme al artículo 8 del Decreto legislativo si es de manera electrónica, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**YANETH HERRERA CARDONA**

JRM

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**  
En estado No. 033 de hoy 11 de septiembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ  
SECRETARIA